

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
REF. EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DTE: BANCOLOMBIA S.A. (NIT.890.903.938-8)
DDO: JULIÁN CAMILO MURILLO ORTIZ (C.C.1.144.044.365)
RAD: 760013103003-2022-000223-00

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2023

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso adelantado por Bancolombia S.A. (NIT.890.903.938-8) en contra de Julián Camilo Murillo Ortiz (C.C.1.144.044.365).

II ANTECEDENTES

Este despacho judicial mediante auto de fecha 02 de septiembre de 2022, dictó mandamiento de pago (NM.8) corregido el 07 de junio de 2023 (Nm.20) de la siguiente manera:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL a favor BANCOLOMBIA S.A. en contra de JULIÁN CAMILO MURILLO ORTIZ (C.C.1.144.044.365), para que en el término de cinco (5) días la parte demandada cancele al demandante las siguientes sumas de dinero (C1 NM.01 160-162 e.e.):

1. Pagaré No. 3265320056723. (C1 NM.01 FL.05-08 e.e.).

1.1. Por concepto de capital vencido dejado de pagar por la suma de \$ 48.339.726= M/cte suscrito el 30 de junio de 2015.

1.2. Por concepto de intereses moratorios del capital antes mencionado, liquidados a la tasa máxima legal permitida para créditos de vivienda en pesos a partir de la fecha de presentación de la demandada, es decir desde el 29 de julio de 2022 hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con la ley 549/99.

1.3 Por la suma de \$ 2.428.659= por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 12.75% E.A. descrita en el pagaré, correspondiente a cinco (5) cuotas dejadas de cancelar desde el 28 de febrero de 2022 hasta el 30 de junio de 2022.

2. Pagaré No. 8120103449. (C1 NM.01 FL.09-13 e.e.).

2.1. Por concepto de capital vencido dejado de pagar por la suma de \$ 47.917.767= M/cte suscrito el 13 de octubre de 2021 con fecha de vencimiento el 14 de marzo de 2022.

2.2. Por concepto de intereses de mora sobre el capital citado en el punto anterior, calculados a la tasa máxima legal permitida para créditos de consumo y ordinarios certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, que equivalen a 1.5 veces el interés bancario corriente, a

partir de 15 de marzo de 2022 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el art. 884 del C. del Co.

3. pagaré No. 8120102068 (C1 NM.01 FL.14-18 e.e.).

3.1. Por concepto de capital vencido dejado de pagar por la suma de \$ 30.078.420= M/cte suscrito el 28 de abril de 2021 con fecha de vencimiento el 04 de marzo de 2022.

3.2. Por concepto de intereses de mora sobre el capital citado en el punto anterior, calculados a la tasa máxima legal permitida para créditos de consumo y ordinario certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, que equivalen a 1.5 veces el interés bancario corriente, a partir de 05 de marzo de 2022 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el art. 884 del C. del Co.

4. pagaré S/N (C1 NM.01 FL.19-21 e.e.).

4.1. Por concepto de capital vencido dejado de pagar por la suma de \$ 13.593.326= M/cte suscrito el 15 de enero de 2016 con fecha de vencimiento el 15 de marzo de 2022.

4.2 Por concepto de intereses de mora sobre el capital citado en el punto anterior, calculados a la tasa máxima legal permitida para créditos de consumo y ordinarios certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, que equivalen a 1.5 veces el interés bancario corriente, a partir de 16 de marzo de 2022 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el art. 884 del C. del Co.

III. CONSIDERACIONES

Revisados los pagarés Nos. 3265320056723, 8120103449, 8120102068 y S/N de fecha 30/06/2015, 14/03/2022, 04/03/2022 y 15/03/2022 en su orden (Nm.1 Fl.5-21), títulos valores objeto de la presente demanda ejecutiva, se observa que cumplen con los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción cambiaria, pues contienen la firma del creador del título y del aceptante, también incorporan la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma del vencimiento, y la indicación de ser pagaderos a la orden, de conformidad con los con los artículos 621, 625, 709 y 793 del C. Cio.

Mediante la escritura pública No. 1645 de 07 de mayo de 2015 (Nm.1 FL. 30-104) que presta mérito ejecutivo, otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Cali, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-9121242 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, la parte demandada garantizó todas las obligaciones crediticias presentes o futuras derivadas de los títulos valores (tres letras de cambio) que se ejecutan dentro de la presente acción, mediante hipoteca abierta sin límite de cuantía.

También se resalta que el demandado Julián Camilo Murillo Ortiz (C.C.1.144.044.365) recibió la notificación el 8 de junio de 2023 conforme al art. 8° Ley 2213/2022 (Nm.23-24) realizada a los correos electrónicos j.cmurillo@hotmail.com y tracar2010@hotmail.com surtiéndose a partir del 14 de junio de 2023, allegando la parte actora constancia de registro del embargo del bien inmueble gravado con la hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria Nro. No. 370-9121242 de la ORIP de Cali, de acuerdo con los términos del Art. 593 del C.G.P. (Nm.36 Fl.4).

Así las cosas, dado que la parte demandada Julián Camilo Murillo Ortiz (C.C.1.144.044.365) quedó debidamente notificada a partir del 14 de junio de 2023 conforme al art. 8° Ley 2213/2022 y no pagó la obligación ni formuló excepciones

en los términos legales, dado que no existe causal de nulidad que pudiere invalidar lo actuado en el proceso, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 y el numeral 3º del artículo 468 del C. General del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Continúese la presente ejecución para la efectividad de la garantía real a favor de Bancolombia S.A. (NIT.890.903.938-8), en contra de Julián Camilo Murillo Ortiz (C.C.1.144.044.365), de acuerdo a los valores decretados en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada incluyendo en la misma la suma de \$ 6.907.023,00 por concepto de agencias en derecho a favor de la demandante. (Art. 1 del Art. 365 del CGP. y Acuerdo No.PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 – Consejo Superior de la Judicatura).

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del Código General del Proceso.

QUINTO: EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas, remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias – Reparto, para lo de su competencia.

02

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica¹

RAD: 760013103003-2022-00223-00



Firmado Por:

Carlos Eduardo Arias Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Código de verificación: **a244c3ef53a89f4a4dc14515ab98a02dbb7c58918ecb9ec4f6164ed2388bb386**

Documento generado en 27/09/2023 04:29:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>